



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 1 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa, se niega una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislado y de sombrío y se dictan otras disposiciones"

La Directora General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 136 de 06 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, autorizó al señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, APROVECHAMIENTO FORESTAL AISLADO Y DE SOMBRÍO de tres mil (3.000) individuos arbóreos, que se encuentran dispersos en arreglos de producción agroforestal (cultivos de cacao con árboles de valor comercial), distribuidos en trece (13) especies los cuales arrojan un volumen total de cinco mil novecientos veintidós coma sesenta y nueve metros cúbicos (5.922,69 m3) de madera, ubicados en el predio La Argelia localizado en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra en Santander.
2. El anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico marycastrillonoso@icloud.com al señor Juan Carlos Martínez Suarez, en calidad de titular, el día 22 de noviembre de 2024, tal como consta a folio 87 del expediente.
3. Que, a través de Radicado CAS No 80.30.2202.2025 de fecha 10 de febrero de 2025, el señor Juan Carlos Martínez Suarez, presentó derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, solicitando salvoconductos de movilización para el transporte y comercialización de la madera extraída como resultado del aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío y se dictan otras disposiciones".
4. En Radicado Cas No 80.10.569.2025 de fecha 28 de febrero de 2025, dio respuesta al derecho de petición con Radicado CAS No 80.30.2202.2025 de fecha 10 de febrero de 2025, indicando que, el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, autorizó el aprovechamiento en un área bajo las coordenadas ahí señaladas, sin embargo, al realizar el traslape con el polígono del predio Argelia, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-58474 y código catastral 6819000200000016015500000000 se evidenció error en las coordenadas, en consecuencia, se informa al peticionario que una vez la Corporación realice la aclaración, procederá a efectuar el cargue de la información en el aplicativo VITAL para la expedición del SUNL.
5. En fallo de primera instancia, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías – conocimiento depuración civil y familia de Cimitarra, Santander, Radicado No 681904089001-2025-00076-00, de fecha 17 de marzo de 2025, presentada por el señor Juan Carlos Martínez Suarez, contra La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se dispuso: **"Artículo primero. Declarar la carencia actual del objeto por configurarse el fenómeno de un hecho superado. Artículo segundo. Declarar improcedencia parcialmente frente a los derechos conculcados del debido proceso y la seguridad jurídica, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, tendrá un mes para la corrección del acto administrativo Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, y así procedan con la expedición del SUNL... (...)"**.
6. Que, a través de radicado CAS No 80.10.1585.2025 de fecha 10 de abril de 2025, la Subdirección de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana –SAO, realizó requerimiento

CAS 000563





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

de autorización para dar alcance a ACCION DE TUTELA en el sentido de solicitar al señor Juan Carlos Martínez Suarez, titular de la Autorización de aprovechamiento forestal aislado mediante Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, la autorización para corrección del referido acto administrativo.

7. A través de memorando SGL No 311.2025 de fecha 05 de mayo de 2025, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, realizó solicitud urgente a la Subdirección de Autoridad Ambiental para el inicio de trámite administrativo de suspensión de permiso de aprovechamiento forestal autorizado dentro del expediente CAS No 1007-00188-2023, ante la imposibilidad de expedir el correspondiente SUNL.
8. Por AUTO SAA.840.2025 de fecha 13 de mayo de 2025 *"Por la cual se impone medida preventiva, y se dictan otras disposiciones"*, la Subdirección de Autoridad Ambiental declaró que el área de aprovechamiento autorizada bajo las coordenadas descritas en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución DGL 000721 de octubre 31 de 2024 se hizo en un área de aprovechamiento en un predio diferente al autorizado en el acto administrativo referido; así mismo, declaró que el señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, no tiene identificados los arboles objeto de aprovechamiento, y en efecto, no se puede estimar si la cantidad de especies y volumen autorizado son congruentes con lo encontrado en campo. Finalmente, impuso la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de aprovechamiento forestal al señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, autorizado mediante la Resolución DGL No Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, así como, cualquier trámite de expedición de salvoconductos únicos nacionales en línea del predio la Argelia, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-58474, ubicado en Cimitarra, Santander. Acto administrativo notificado el día 13 de mayo de 2025.
9. Que, por medio de Memorando SGL No 370-2025 de fecha 21 de mayo de 2025, la Secretaría General de la Corporación Autónoma instó a las Subdirecciones de Autoridad Ambiental y subdirección de Administración de la Oferta de los RNR –SAO, a realizar una visita conjunta con participación de profesionales de las dos subdirecciones con el propósito se realizar la verificación técnica de coordenadas geográficas del área aprobada y se realice la inspección en terreno para determinar si la intervención forestal señalada por el accionante se llevó a cabo dentro del área autorizada.
10. Así las cosas, por medio de oficio SAO.730.2025 de fecha 27 de mayo de 2025, esta Autoridad Ambiental, le comunicó al señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, la realización de una visita durante los días 02 al 06 de junio de 2025, en el predio la Argelia ubicado en la vereda San Fernando, jurisdicción del municipio de Cimitarra, Santander en aras de emitir concepto Técnico.
11. Acto seguido, mediante Memorando SGL No 478.2025 de fecha 27 de junio de 2025, la Secretaría General de la Corporación le solicitó a la Subdirección de Administración de Oferta de los RNR –SAO que teniendo en cuenta la Autorización suscrita por el señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander en la cual manifiesta expresamente su consentimiento respecto a la modificación de la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, para que desde el área jurídica se adelanten las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la orden Judicial impartida en el fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2025, en su disposición segunda.
12. Que, a través de Memorando SAO.1017.2025 de fecha 04 de julio de 2025, la Subdirección de Administración de Oferta de los RNR –SAO, dio respuesta al Memorando SGL No 478.2025 de fecha 27 de junio de 2025, indicando que una vez revisado el expediente CAS

CAS.QUE.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 3 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

No 1007-00188-2023, no se cuenta con sustento técnico que permita efectuar modificación alguna a la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, por tanto, considera que el asunto no versa únicamente sobre la modificación de las coordenadas asociadas al área de aprovechamiento, sino que al parecer existen falencias desde el inventario forestal, el cual discrepa de la información plasmada en el concepto técnico SAO.178.2025 de fecha 09 de julio de 2025, ameritando otro tipo de valoración y adopción de medidas dentro del trámite.

13. Que, por medio de Memorando SGL No 531.2025 de fecha 14 de julio de 2025, se remite desde la Secretaría General de la Corporación a la Subdirección de Administración de Oferta de los RNR –SAO, solicitud de revocatoria directa de la Resolución DGL No 000721 de 31 de octubre de 2024, incoada por el señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011.
14. Que, la Subdirección de Autoridad Ambiental y subdirección de Administración de la Oferta de los RNR –SAO, acatando lo dispuesto a través de Memorando SGL No 370-2025 de fecha 21 de mayo de 2025, luego de realizar la respectiva visita técnica, emitió el Concepto Técnico SAO.178.2025 de fecha 09 de junio de 2025, con asunto vigilancia, seguimiento y control ambiental aprovechamiento forestal aislado y de sombrero en respuesta al Radicado Acción de Tutela No 681904089001-2025-00076-00; del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

2. “(...) VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

- 2.2. El predio denominado *La Argelia*, identificado con número predial 6819 00002000000160155000000000, se encuentra ubicado en la Vereda **SAN FERNANDO** del municipio de **CIMITARRA, SANTANDER**. Según la consulta catastral realizada en el IGAC, cuenta con un área aproximada de 93.9 hectáreas.

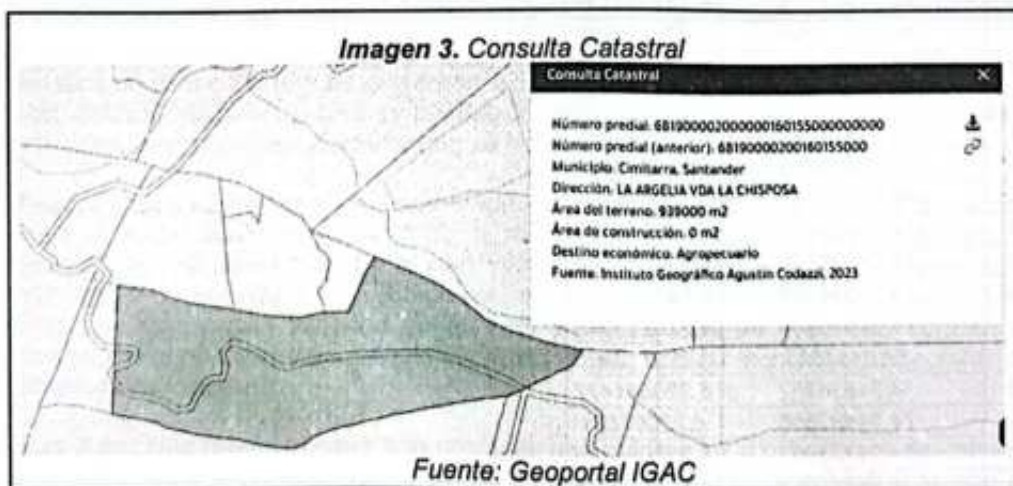


Tabla 4. Coordenadas del predio La Argelia.

CAS QUE CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 4 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

No.	Este	Norte
1	-74,23265261	6,2247233
2	-74,23307364	6,224098587
3	-74,23330424	6,223948315
4	-74,23378847	6,223755938
5	-74,23401742	6,223618894
6	-74,23438372	6,223436308
7	-74,2344753	6,223402137
8	-74,2346699	6,223287935
9	-74,23501331	6,223105302
10	-74,23533383	6,222945543
11	-74,23573908	6,222779981
12	-74,23578023	6,222763168
13	-74,23606633	6,222740948
14	-74,23626827	6,222700985
15	-74,23640967	6,222673001
16	-74,23663855	6,222650643
17	-74,23739388	6,222526384
18	-74,23788601	6,222435866
19	-74,23838957	6,222333915
20	-74,23872145	6,222300341
21	-74,23874435	6,222288932
22	-74,2391678	6,222209719
23	-74,23976293	6,222085052
24	-74,24048395	6,221937766
25	-74,2410562	6,221790109
26	-74,24146821	6,221710861
27	-74,24202902	6,22156317
28	-74,24265848	6,221427122
29	-74,2432193	6,221267964
30	-74,24367715	6,221074139
31	-74,24415796	6,220754208
32	-74,24455857	6,220606122
33	-74,24463866	6,220617788
34	-74,24473021	6,220618013
35	-74,24485609	6,220606861
36	-74,24488723	6,220609338
37	-74,24500484	6,220618706
38	-74,24525658	6,220642274
39	-74,24555312	6,220683545
40	-74,24576004	6,220712343
41	-74,2457662	6,220713806
42	-74,24634357	6,220851427
43	-74,24683555	6,22097881
44	-74,24773951	6,221084289
45	-74,24870067	6,221224318
46	-74,24932996	6,221374976
47	-74,24974186	6,221467758
48	-74,25005077	6,221560274
49	-74,2502109	6,221686837
50	-74,25088597	6,221837606
51	-74,2517899	6,222000426
52	-74,25215298	6,222086699

No.	Este	Norte
53	-74,2518874	6,227347948
54	-74,25157615	6,227287345
55	-74,25045349	6,227141043
56	-74,2495479	6,22675325
57	-74,2486198	6,226549083
58	-74,24735962	6,226357234
59	-74,2470301	6,226295112
60	-74,24561815	6,226028917
61	-74,24553722	6,226024929
62	-74,24428953	6,225963444
63	-74,24338521	6,226149303
64	-74,24318648	6,226149807
65	-74,24229725	6,226152059
66	-74,24204644	6,226668993
67	-74,24160216	6,227737142
68	-74,24117998	6,22843809
69	-74,24034318	6,228084523
70	-74,23968981	6,227822285
71	-74,23855485	6,227285899
72	-74,23759144	6,226645814
73	-74,23660471	6,225810731
74	-74,23565326	6,225400086
75	-74,23419792	6,224990698
76	-74,23283453	6,224730228
77	-74,23265261	6,2247233

CAS.QUE.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 5 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

ZONA DE VIDA: De acuerdo a la clasificación del Sistema de Información Geográfico – SIG CAS <http://sig.cas.gov.co/>, el área de influencia se encuentra en una zona de vida correspondiente a selva inferior.

2.3 COBERTURAS DE LA TIERRA: El predio denominado **LA ARGELIA**, ubicado en la vereda **SAN FERNANDO**, municipio de **CIMITARRA SANTANDER**, de acuerdo a la clasificación por Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra, adaptado para Colombia bajo la metodología Corine Land Cover y descrito en el Geoportal de la CAS <https://sig-portal.cas.gov.co/> corresponde a: Bosque fragmentado con vegetación secundaria, Mosaico de pastos con espacios naturales y. Pastos limpios.

Tabla 5. Coberturas vegetales presentes en el predio La Argelia.

UNIDADES DE COBERTURAS VEGETALES			
NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL IV
2. Territorios agrícolas	2.4 Áreas agrícolas heterogéneas	2.4.4.-Mosaico de pastos con espacios naturales	_____
3 bosques y áreas seminaturales	3.1 Bosques	3.1.4. Bosque fragmentado	3.1.3.2. Bosque fragmentado con vegetación secundaria
2. Territorios agrícolas	2.3 pastos	2.3.1. Pastos limpios	_____

2. Territorios agrícolas: Son los terrenos dedicados principalmente a la producción de alimentos, fibras y otras materias primas industriales, ya sea que se encuentren con cultivos, con pastos, en rotación y en descanso o barbecho. Comprende las áreas dedicadas a cultivos permanentes, transitorios, áreas de pastos y las zonas agrícolas heterogéneas, en las cuales también se pueden dar usos pecuarios además de los agrícolas.

2.3 Pastos Comprende las tierras cubiertas con hierba densa de composición florística dominada principalmente por la familia Poaceae, dedicadas a pastoreo permanente por un periodo de dos o más años. Algunas de las categorías definidas pueden presentar anegamientos temporales o permanentes cuando están ubicadas en zonas bajas o en depresiones del terreno. Una característica de esta cobertura es que en un alto porcentaje su presencia se debe a la acción antrópica, referida especialmente a su plantación, con la introducción de especies no nativas principalmente, y en el manejo posterior que se le hace.

2.3.1 Pastos limpios Esta cobertura comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, enclavamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. En Colombia, se encuentran coberturas de pastos limpios asociadas con una amplia variedad de relieves y climas, con un desarrollo condicionado principalmente a las prácticas de manejo utilizadas según el nivel tecnológico disponible o las costumbres de cada región.

2.4 Áreas Agrícolas Heterogéneas Son unidades que reúnen dos o más clases de coberturas agrícolas y naturales, dispuestas en un patrón intrincado de mosaicos geométricos que hace difícil su separación en coberturas individuales; los arreglos geométricos están relacionados con el tamaño reducido de los predios, las condiciones locales de los suelos, las prácticas de manejo utilizadas y las formas locales de tenencia de la tierra.

2.4.2 Mosaico de pastos y cultivos Comprende las tierras ocupadas por pastos y cultivos, en los cuales el tamaño de las parcelas es muy pequeño (inferior a 25 ha) y el patrón de distribución de los lotes es demasiado intrincado para representarlos cartográficamente de manera individual.

CAS.GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 6 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

2.4.4 Mosaico de pastos con espacios naturales Constituida por las superficies ocupadas principalmente por coberturas de pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las zonas de pastos y de espacios naturales no puede ser representado individualmente y las parcelas de pastos presentan un área menor a 25 hectáreas. Las coberturas de pastos representan entre 30% y 70% de la superficie total del mosaico. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o ripario, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas y que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.

3. Bosques y áreas seminaturales: Comprende un grupo de coberturas vegetales de tipo boscoso, arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes sustratos y pisos altitudinales que son el resultado de procesos climáticos; también por aquellos territorios constituidos por suelos desnudos y afloramientos rocosos y arenosos, resultantes de la ocurrencia de procesos naturales o inducidos de degradación.

3.1. Bosques: Comprende las áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas o exóticas. Los árboles son plantas leñosas perennes con un solo tronco principal, que tiene una copa más o menos definida. De acuerdo con FAO (2001), esta cobertura comprende los bosques naturales y las plantaciones. Para la leyenda de coberturas de la tierra de Colombia, en esta categoría se incluyen otras formas biológicas naturales, tales como la palma y la guadua.

3.1.3 Bosque fragmentado Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos

cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros.

3.1.3.2 Bosque fragmentado con vegetación secundaria Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales donde se presentó intervención humana y recuperación del bosque, de tal manera que el bosque mantiene su estructura original. Las áreas de intervención están representadas en zonas de vegetación secundaria, las cuales se observan como parches de variadas formas que se distribuyen de forma irregular en la matriz de bosque. Su origen es debido al abandono de áreas de pastos y cultivos, donde ocurre un proceso de regeneración natural del bosque en los primeros estados de sucesión vegetal. Los parches de intervención deben representar entre 5% y 50% del área total de la unidad. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros.

2.4. HIDROGRAFIA: Que, con base en el Sistema de Información Geográfico Geoportal, SIG CAS - <https://sig-portal.cas.gov.co/>, se evidencia conforme a los puntos de referencia de la ubicación de los individuos arbóreos objeto de Aprovechamiento Forestal que el lugar de interés se encuentra influenciado por drenajes sencillos innominados, de tipo intermitente y por la quebrada La Chisposa, pertenecientes a la Subzona Hidrográfica del Río Carare (Minero). Además, según verificación de campo, las corrientes hídricas se verán afectados a causa del aprovechamiento forestal requerido, teniendo en cuenta que los árboles objeto de aprovechamiento se encuentran dentro de las franjas forestales protectoras de dichos cuerpos de agua (30 m) de lado y lado

2.5. LEY 2 DE 1959: El predio denominado **LA ARGELIA**, de acuerdo a lo descrito por la Corporación en el Sistema de Información Geográfico Geoportal, SIG CAS - <https://sig-portal.cas.gov.co/> no se encuentra catalogado en Ley 2 de 1959.

CAS.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 7 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

2.6. ÁREAS PROTEGIDA: El predio denominado LA ARGELIA no intercepta dentro de zonas de influencia que comprenden las áreas protegidas catalogadas por la Corporación en el SIG-CAS <http://sig.cas.gov.co/>.

2.7. APROVECHAMIENTO FORESTAL: El inventario forestal entregado por el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 91.134.070 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de tres mil (3000) individuos arbóreos, representados en quince (15) especies, los cuales comprenden un volumen total de cinco mil novecientos veintidós coma sesenta y ocho (5922,68 m³) metros cúbicos de madera, distribuidos dispersamente en un sistema silvopastoril, dentro del predio denominado **LA ARGELIA**, localizado en la vereda **SAN FERNANDO** del municipio **CIMITARRA – SANTANDER**.

Tabla 6. Árboles para aprovechar dentro del predio La Argelia

N°	Nombre Científico	Nombre Comun	N° de individuos
1	Anacardium excelsum	Caracoli	127
2	Bauhinia sp	Patevaca	8
3	Bursera simaruba	Resbalamono	41
4	Cedrela odorata	Cedro	607
5	Ceiba pentandra	Ceiba	9
6	Centrolobium paraense	Guayacan Jobo	73
7	Cordia gerascanthus	Solera	1521
8	Ficus maxima	Higueron	217
9	Luehea seemannii	Malagano	3
10	Schizolobium parahyba	Frijolito	274
11	Spondias mombin	Jobo	20
12	Tabebuia guayacan	Guayacan	4
13	Tectona grandis	Teca	92
14	Varronia curassavica	Yaya	2
15	Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	2
TOTAL			3000

Fuente: inventario forestal allegado por la señora Juan Carlos Martínez Suárez, en el expediente No. 1007-0188-2023.

2.8. Una vez analizados los datos reportados por el usuario, se procedió a realizar un análisis de evaluación según la clasificación de categorías de amenaza a nivel nacional (Resolución 0126 del 2024 de Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible) y regional (Resolución 00188 de 2020 de la CAS) de las especies solicitadas, evidenciando lo siguiente.

Tabla 7. Revisión de categoría de amenaza de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento
CATEGORIA DE ESPECIES AMENAZADAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CATEGORIA	
		Resolución 0126 del 2024 de Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo sostenible	Resolución 00188 de 2020 de la CAS
Cedro	Cedrela odorata	EN	-----

CAS.GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 8 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

2.9. En el recorrido realizado por la zona correspondiente a la solicitud de Aprovechamiento Forestal dentro del predio la ARGELIA, ubicado en la vereda SAN FERNANDO, en jurisdicción del municipio de CIMITARRA, en departamento de SANTANDER, de manera aleatoria se verificaron algunos individuos forestales, identificando variables como diámetro a la altura del pecho (DAP), nombre común, nombre científico, entre otros.

Imagen 8. individuos arbóreos observados de forma aleatoria en el recorrido de la zona de influencia del Aprovechamiento Forestal.



Fuente: Equipo evaluador

2.10. Se efectuó un recorrido de aproximadamente 4.92 kilómetros en el predio La ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria 324-58474 y número predial 681900002000000160155000000000, ubicado en la vereda SAN FERNANDO, jurisdicción del municipio de CIMITARRA – SANTANDER, en compañía del señor Néstor Fabián López, en calidad de encargado designado por el titular del predio, señor Juan Carlos Martínez Suárez. El trayecto se inició desde el punto de acceso principal y se desarrolló a lo largo de las áreas de interés para la caracterización ambiental. Cabe aclarar que durante el recorrido se identificaron sectores con pendientes pronunciadas que, por su topografía accidentada, imposibilitaron el acceso hasta ciertos puntos del predio.

Imagen 9. Coordenadas tomadas con GPS GARMIN durante el recorrido en el área objeto de aprovechamiento.



CAS-GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 9 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

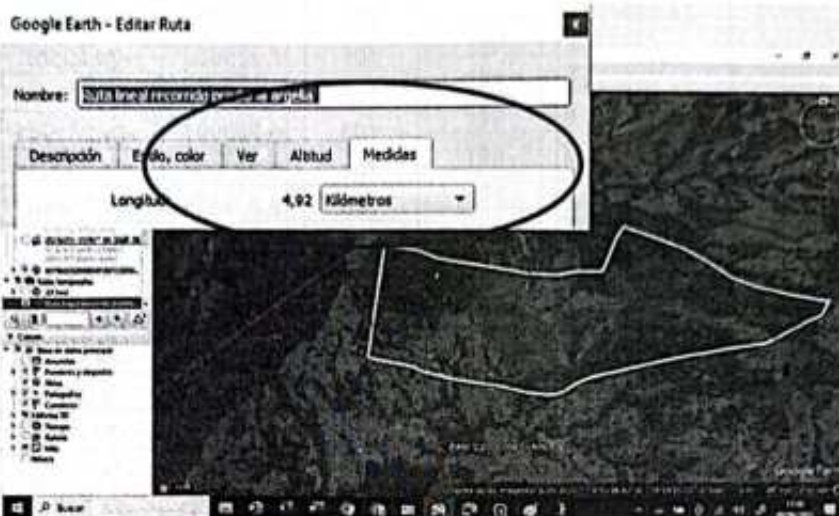


Tabla 8. Coordenadas tomadas con GPS GARMIN recorrido al predio La Argelia.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL AREA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SEGÚN EVALUACIÓN AMBIENTAL EN SISTEMA (WGS84)					
PUNTO	Y NORTE	X ESTE			
1	6,224859	-74,24611	25	6,221626	-74,24339
2	6,224094	-74,245431	26	6,221907	-74,242966
3	6,224036	-74,245265	27	6,222118	-74,242843
4	6,223947	-74,245073	28	6,22216	-74,242848
5	6,223758	-74,24515	29	6,222151	-74,242654
6	6,223626	-74,244867	30	6,222103	-74,242514
7	6,223507	-74,244718	31	6,222126	-74,242446
8	6,223399	-74,244674	32	6,222082	-74,242324
9	6,223137	-74,244514	33	6,222057	-74,242024
10	6,222713	-74,244364	34	6,222068	-74,241928
11	6,222433	-74,244488	35	6,222236	-74,241847
12	6,222277	-74,24452	36	6,222243	-74,241777
13	6,222206	-74,24463	37	6,222377	-74,241721
14	6,222152	-74,244612	38	6,222474	-74,241623
15	6,222103	-74,244582	39	6,222638	-74,241399
16	6,222032	-74,244549	40	6,222669	-74,241473
17	6,221692	-74,244565	41	6,222687	-74,241349
18	6,221516	-74,24464	42	6,222629	-74,241164
19	6,221336	-74,244451	43	6,22266	-74,241062
20	6,221407	-74,244418	44	6,222659	-74,241018
21	6,221405	-74,244329	45	6,222743	-74,240935
22	6,221398	-74,24427	46	6,222895	-74,240911
23	6,221663	-74,244079	47	6,222772	-74,240224
24	6,221518	-74,243699	48	6,222779	-74,24018
			49	6,222761	-74,240031
			50	6,22274	-74,239915
			51	6,222899	-74,239841
			52	6,223173	-74,23955
			53	6,223155	-74,239382
			54	6,222913	-74,239274

CAS.GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 10 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

55	6,222972	-74,239198
56	6,222994	-74,2392
57	6,223073	-74,238958
58	6,223027	-74,238891
59	6,223017	-74,238668
60	6,223162	-74,238545
61	6,223263	-74,238433
62	6,223325	-74,238354
63	6,223381	-74,238193
64	6,223384	-74,238062
65	6,223478	-74,238009
66	6,223578	-74,237831
67	6,22362	-74,237816
68	6,223726	-74,237562
69	6,223737	-74,237136
70	6,223721	-74,236791
71	6,223489	-74,235933
72	6,223379	-74,235702
73	6,222909	-74,235067
74	6,222613	-74,234734
75	6,22277	-74,234147
76	6,222739	-74,233845
77	6,222685	-74,233814
78	6,222987	-74,233867
79	6,223	-74,23396
80	6,223159	-74,23404
81	6,223157	-74,234137
82	6,223231	-74,234268
83	6,223353	-74,234312
84	6,223318	-74,234278
85	6,223427	-74,234335
86	6,223503	-74,23436
87	6,223497	-74,234448
88	6,223492	-74,234435
89	6,223618	-74,234584
90	6,223584	-74,234645
91	6,22353	-74,234764
92	6,223651	-74,234893
93	6,223596	-74,234923
94	6,223488	-74,235031
95	6,223638	-74,235265
96	6,223676	-74,235307
97	6,223743	-74,235378
98	6,223797	-74,235497
99	6,223831	-74,235583

100	6,22376	-74,235645
101	6,223935	-74,23567
102	6,224009	-74,235875
103	6,223991	-74,235941
104	6,224004	-74,236016
105	6,224075	-74,236109
106	6,224108	-74,236153
107	6,22409	-74,236196
108	6,224152	-74,236365
109	6,224208	-74,23648
110	6,224245	-74,236649
111	6,224358	-74,23674
112	6,224526	-74,237057
113	6,22464	-74,237166
114	6,224665	-74,237324
115	6,224674	-74,237533
116	6,224682	-74,237708
117	6,224616	-74,237783
118	6,224558	-74,237726
119	6,224491	-74,237654
120	6,224378	-74,23772
121	6,224322	-74,237927
122	6,224485	-74,238476
123	6,224468	-74,238578
124	6,224496	-74,238925
125	6,224486	-74,239841
126	6,22425	-74,244614
127	6,224123	-74,245007
128	6,224498	-74,24588
129	6,224688	-74,246146
130	6,224807	-74,246326
131	6,226103	-74,245481
132	6,225162	-74,245577
133	6,224682	-74,246041
134	6,224362	-74,245812
135	6,224128	-74,24552
136	6,223933	-74,244977
137	6,224887	-74,246582
138	6,224929	-74,246767
139	6,224496	-74,238925
140	6,335453	-74,433339
141	6,335453	-74,433339
142	6,223659	-74,247948
143	6,22343	-74,248199
144	6,2232	-74,24857

CAS.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 11 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

145	6,222869	-74,248732
146	6,222547	-74,248817
147	6,222346	-74,249109
148	6,222323	-74,249471
149	6,222106	-74,249676
150	6,22312	-74,251866
151	6,222734	-74,251658
152	6,222721	-74,251239
153	6,222817	-74,250893
154	6,222731	-74,250575
155	6,222596	-74,250246
156	6,222389	-74,249987
157	6,224919	-74,245851
158	6,224841	-74,246335
159	6,224219	-74,245677
160	6,224182	-74,245625
161	6,22418	-74,245607
162	6,223815	-74,24514
163	6,223473	-74,244709
164	6,222525	-74,244446
165	6,222162	-74,244634
166	6,222128	-74,244606
167	6,221891	-74,2445
168	6,221505	-74,244577
169	6,221484	-74,244561
170	6,221391	-74,244546
171	6,221338	-74,244474
172	6,22138	-74,244454
173	6,221346	-74,244433
174	6,221374	-74,244354
175	6,221377	-74,24436
176	6,221651	-74,244092
177	6,221652	-74,244093
178	6,221579	-74,243681
179	6,221658	-74,243494
180	6,222115	-74,242982
181	6,222124	-74,24297
182	6,222146	-74,242521
183	6,222127	-74,242386
184	6,222019	-74,242108
185	6,222237	-74,241895
186	6,222637	-74,241433
187	6,222646	-74,241452
188	6,222643	-74,241472
189	6,222627	-74,241412

190	6,22265	-74,241273
191	6,222661	-74,24113
192	6,222708	-74,240992
193	6,222927	-74,24093
194	6,222843	-74,240609
195	6,222838	-74,240518
196	6,222848	-74,240416
197	6,222827	-74,240338
198	6,22279	-74,240264
199	6,222795	-74,239956
200	6,223105	-74,2386
201	6,223338	-74,238434
202	6,223399	-74,238379
203	6,22351	-74,237982
204	6,223596	-74,237838
205	6,223699	-74,237726
206	6,223703	-74,2371
207	6,223064	-74,235361
208	6,222893	-74,235117
209	6,222678	-74,234482
210	6,222762	-74,233801
211	6,222731	-74,233814
212	6,22276	-74,233857
213	6,222987	-74,233863
214	6,22296	-74,233888
215	6,22299	-74,233917
216	6,223116	-74,234015
217	6,22311	-74,234106
218	6,223164	-74,234303
219	6,223389	-74,234365
220	6,223459	-74,234477
221	6,223456	-74,234487
222	6,223507	-74,234509
223	6,223593	-74,234583
224	6,223561	-74,23471
225	6,223724	-74,235515
226	6,223811	-74,235664
227	6,224046	-74,236037
228	6,224083	-74,23609
229	6,22411	-74,236212
230	6,224149	-74,236241
231	6,224136	-74,236321
232	6,224141	-74,236376
233	6,22422	-74,236459
234	6,224234	-74,236505

CAS.ORG.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 12 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

235	6,22425	-74,236695
236	6,224339	-74,236684
237	6,224251	-74,236758
238	6,224586	-74,237152
239	6,224647	-74,237191
240	6,224701	-74,237363
241	6,224749	-74,237367
242	6,224643	-74,23751
243	6,224607	-74,237549
244	6,224616	-74,237656
245	6,224617	-74,237738
246	6,224312	-74,237762
247	6,224283	-74,237765
248	6,2243	-74,237936
249	6,224366	-74,238044
250	6,224481	-74,238467
251	6,224453	-74,238705
252	6,224527	-74,239201
253	6,224501	-74,239571
254	6,224509	-74,239661
255	6,224478	-74,23994
256	6,224521	-74,240358
257	6,224599	-74,240514
258	6,224693	-74,240839
259	6,224612	-74,24154
260	6,224616	-74,241613
261	6,224573	-74,24197
262	6,224597	-74,242473
263	6,224247	-74,244498
264	6,224222	-74,244627
265	6,224263	-74,245656
266	6,224761	-74,246273
267	6,224839	-74,246346
268	6,2255	-74,25155
269	6,225569	-74,25135
270	6,225453	-74,251397
271	6,225494	-74,250969
272	6,225494	-74,250961
273	6,2256	-74,250769
274	6,225575	-74,250886
275	6,225547	-74,250869
276	6,225553	-74,250558
277	6,225544	-74,250586
278	6,225564	-74,250581
279	6,2256	-74,250572

280	6,225431	-74,250397
281	6,225497	-74,250083
282	6,22575	-74,249611
283	6,225783	-74,249589
284	6,225739	-74,249619
285	6,225689	-74,249458
286	6,225547	-74,24945
287	6,225317	-74,249428
288	6,225383	-74,249519
289	6,225397	-74,249528
290	6,225336	-74,249236
291	6,225364	-74,249222
292	6,225283	-74,249047
293	6,225244	-74,248947
294	6,224817	-74,248328
295	6,224089	-74,244325
296	6,224411	-74,237922
297	6,2231	-74,2513
298	6,223106	-74,251258
299	6,223672	-74,252144

Fuente: Evaluador CAS – 2025

CAS. GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 13 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

- 2.11.** En la imagen 10 se observa que el área otorgada mediante la Resolución DGL 000721 del 31 de octubre de 2024, delimitada con línea roja y los pinos color amarillo. Por su parte, la línea amarilla representa el límite del predio denominado LA ARGELIA, el cual fue obtenido del geoportal del IGAC, fuente oficial del catastro en Colombia.

Se evidencia que el área comprendida entre los puntos 2, 5 y 1 se encuentra por fuera del polígono correspondiente al predio LA ARGELIA. Asimismo, se puede concluir que el área aprobada mediante la Resolución DGL 000721 de 2024 del 31 de octubre no abarca la totalidad del mencionado predio.

- 2.12.** Durante el recorrido al predio denominado **LA ARGELIA**, ubicado en la vereda **SAN FERNANDO**, jurisdicción del municipio de **CIMITARRA – SANTANDER** se observaron las especies:

Tabla 9. Especies observadas durante el recorrido (4.92 km) en el predio La Argelia.

Id	Especie	Nombre Científico
1	Frijolito	Schizolobium parahyba
2	Ceiba amarilla	Ceiba pentandra
3	Malagano	Luehea seemannii
4	Lechero	Ficus sp
5	Juana mestiza	Pterocarpus sp
6	Jobo	Spondias mombin
7	Ceiba bruja	Hura crepitans
8	Cedro	Cedrela odorata
9	Balso	Ochroma pyramidale
10	Caracoll	Anacardium excelsum
11	Higuerón	Ficus sp
12	Teca	Tectona grandis
13	Inga	Inga sp
14	Yarumo	Cecropia peltata
15	Mata palo	Inga sp
16	Abarco	Cariniana pyriformis

Fuente: Evaluador CAS – 2025

- 2.13.** Se efectuó un recorrido de aproximada mente 4.92 km dentro del predio La Argelia en la cual se localizan los individuos arbóreos objeto de Aprovechamiento Forestal conforme a los puntos de referencia de ubicación tomados, con el fin de realizar un muestreo para medir y comparar la información obtenida en visita técnica y efectuar un análisis, con la información reportada por el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.070 expedida en Cimitarra – Santander, constatando que:

- En el recorrido del área de interés se logró identificar que los individuos arbóreos reportados por el usuario, no se encontraban marcados, por lo tanto, se sesga el nivel de confiabilidad del inventario presentado a esta entidad ambiental por

CAS GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 14 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.070 expedida en Cimitarra – Santander.

- La información registrada en el recorrido no fue sometida a la prueba Ji cuadrada (Ji²), que se utiliza para comparar los valores observados en campo con los reportados por el usuario, debido a que los árboles no estaban marcados.
- Realizado el recorrido de los 4.92 km, se identificó que la mayoría de los árboles se encuentran ubicados dentro de la franja protectora de 30 metros a lado y lado de los cuerpos de agua, zona de preservación ambiental según el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, donde está prohibido realizar cualquier actividad de aprovechamiento forestal.
- se verificó que en la zona objeto de recorrido y verificación en campo de 4.92 km no se registraron ejemplares de Moncoro (*Cordia gerascanthus*), especie de mayor demanda para explotación forestal, solicitada expresamente por el señor Juan Carlos Martínez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.070 expedida en Cimitarra – Santander.
- Al analizar los datos del inventario forestal presentado, se evidencian patrones de repetición en las mediciones del DAP (diámetro a la altura del pecho). Este tipo de patrón no es coherente con la variabilidad natural esperada en un ecosistema forestal, ya que cada árbol, incluso dentro de una misma especie y área, presenta diferencias en su crecimiento. La presencia reiterada de valores idénticos sugiere la posibilidad de que las mediciones no se hayan realizado individualmente en campo, o que los datos hayan sido estimados o replicados de forma sistemática, lo cual compromete la confiabilidad del inventario y limita su validez técnica como soporte para el plan de aprovechamiento forestal.

2.14. Durante el recorrido al predio denominado LA ARGELIA, ubicado en la vereda SAN FERNANDO, jurisdicción del municipio de CIMITARRA – SANTANDER A la fecha de la visita, NO se evidenciaron labores de aprovechamiento ni residuos vegetales derivados de las actividades de aprovechamiento de los árboles autorizados.

- A la fecha de la visita **NO** se logró apreciar productos o subproductos que indiquen labores de aprovechamiento forestal.
- A la fecha de la visita **NO** se encontraron productos forestales en estado bloques, tablas, tablonés, entre otros. (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los

CAS OUT-02





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 15 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De la Revocatoria Directa.

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa, con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar.

Por su parte, el artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de revocar un acto administrativo, puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya referida anteriormente.

De igual modo, según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Por su parte, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto la revocatoria de los actos administrativos.

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

CAS. GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

"Como puede verse, la persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto o la autoridad puede obrar de oficio. cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Del mismo modo, La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte:

"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Del caso concreto:

Que una vez realizada la respectiva revisión al expediente CAS No 1007-00188-2023, se tiene que a través de Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, notificada el 22 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, autorizó al señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, APROVECHAMIENTO FORESTAL AISLADO Y DE SOMBRIO de tres mil (3.000) individuos arbóreos, los cuales arrojan un volumen total de cinco mil novecientos veintidós coma sesenta y nueve metros cúbicos (5.922,69 m3) de madera, ubicados en el predio La Argelia localizado en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra en Santander. Acto administrativo sobre el cual se produjo la debida notificación, encontrándose ejecutoriado y en firme.

Que habida cuenta, el señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, a través de derecho de petición solicitó a la Corporación la expedición de los salvoconductos de movilización para el transporte y comercialización de la madera extraída como resultado del aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024.

La Corporación, previa revisión, le informó al peticionario mediante Oficio SAA.146.2025 de fecha 28 de febrero de 2025, el error evidenciado, indicando que las coordenadas descritas en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024 se autorizó un área de aprovechamiento bajo las coordenadas ahí señaladas, sin embargo, al realizar el traslape con el polígono del predio Argelia, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-58474 y código catastral 6819000200000016015500000000 se evidenció error en las coordenadas, indicando al usuario que, la corporación previa aclaración de inconsistencias identificadas realizaría el cargo de la información en el aplicativo VITAL para la expedición del SUNL.

Seguidamente, el usuario acudió al mecanismo constitucional de la Acción de Tutela para que, a través de este, la Corporación realizara la expedición de salvoconductos de la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024; sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías - Conocimiento depuración y familia de Cimitarra, Santander, Resolvió mediante fallo de fecha 17 de marzo de 2025, entre otras, lo siguiente: **“Artículo primero. Declarar la carencia actual del objeto por configurarse el fenómeno de un hecho superado. Artículo segundo. Declarar improcedencia parcialmente frente a los derechos conculcados del debido proceso y la seguridad jurídica, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, tendrá un mes para la corrección del acto administrativo Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, y así procedan con la expedición del SUNL... (..)”**

Así las cosas, la Corporación luego de realizar las actuaciones tendientes a corregir el error evidenciado en la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024 y a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías - Conocimiento depuración y familia de Cimitarra, Santander, en la disposición segunda, realizó los análisis correspondientes, mediante AUTO SAA.840.2025 de fecha 13 de mayo de 2025, entre otras disposiciones, impuso la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de aprovechamiento forestal al señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, autorizado mediante la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024, y también cualquier trámite de expedición de salvoconductos únicos nacionales en línea del predio la Argelia, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-

CAS.GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 18 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

58474, ubicado en Cimitarra, Santander; de igual manera, realizó visita conjunta con la Subdirección de Autoridad Ambiental los días 02 al 06 de junio de 2025, con fines de vigilancia, seguimiento y control ambiental al aprovechamiento forestal aislado y de sombrío en el predio la Argelia, ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander.

Que, desde el área técnica de la Corporación se efectuó un recorrido de aproximadamente 4.92 km dentro del predio La Argelia, municipio de Cimitarra -S., en el cual se autorizó labores de Aprovechamiento Forestal mediante Resolución DGL 0721 de octubre 31 de 2024, constatando lo siguiente:

Realizado el recorrido del área de interés se logró identificar que los individuos arbóreos reportados por el usuario, no se encontraban marcados, por lo tanto, se sesga el nivel de confiabilidad del inventario presentado a esta entidad ambiental por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.070 expedida en Cimitarra – Santander.

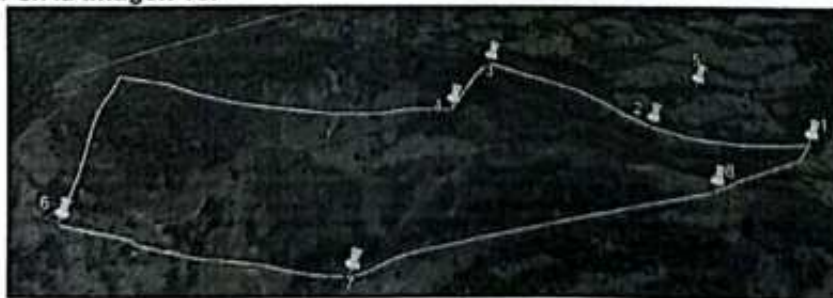
Así mismo, la información registrada en el recorrido no fue sometida a la prueba Ji cuadrada (Ji²), que se utiliza para comparar los valores observados en campo con los reportados por el usuario, debido a que los árboles no estaban marcados.

De igual manera, en el recorrido realizado de 4.92 km, se identificó que la mayoría de los árboles se encuentran ubicados dentro de la franja protectora de 30 metros a lado y lado de los cuerpos de agua, zona de preservación ambiental según el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, donde está prohibido realizar cualquier actividad de aprovechamiento forestal.

También, se verificó en la zona objeto de recorrido que corresponde a 4.92 km, que no se registraron ejemplares de Moncoro (Cordia gerascanthus), especie de mayor demanda para explotación forestal, solicitada mediante Resolución DGL 0721 de octubre 31 de 2024, por el señor Juan Carlos Martínez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.070 expedida en Cimitarra – Santander.

Aunado a lo anterior, al analizar los datos del inventario forestal presentado mediante radicado CAS No. 80.30.15757.2023 de 29.de agosto de 2023, se evidencian patrones de repetición en las mediciones del DAP (diámetro a la altura de pecho). Este tipo de patrón no es coherente con la variabilidad natural esperada en un ecosistema forestal, ya que cada árbol, incluso dentro de una misma especie y área, presenta diferencias en su crecimiento. La presencia reiterada de valores idénticos sugiere la posibilidad de que las mediciones no se hayan realizado individualmente en campo, o que los datos hayan sido estimados o replicados de forma sistemática, lo cual compromete la confiabilidad del inventario y limita su validez técnica como soporte para el plan de aprovechamiento forestal.

En efecto, el área autorizada mediante la Resolución DGL 000721 del 31 de octubre de 2024 no corresponde en su totalidad con el polígono del predio La Argelia, identificado con el número catastral 681900002000000160155000000000, según información obtenida del geoportal del IGAC, fuente oficial del catastro en Colombia. Esta inconsistencia se puede evidenciar en la **imagen 10**.



CAS 000563





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 20 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

de fecha 09 de junio de 2025, concluyo que: **" Realizado el recorrido de los 4.92 km, se identificó que la mayoría de los árboles se encuentran ubicados dentro de la franja protectora de 30 metros a lado y lado de los cuerpos de agua,**

Finalmente, es importante precisar, que conforme a lo descrito en el Concepto Técnico SAO.178.2025 de fecha 09 de junio de 2025, durante el recorrido realizado en el predio denominado LA ARGELIA, identificado con número predial 68190000200000016015500000000, ubicado en la vereda SAN FERNANDO del municipio de CIMITARRA departamento de SANTANDER, **NO se evidenció labores de Aprovechamiento Forestal.**

Por todo lo anterior, esta Autoridad, procederá a **REVOCAR** la Resolución DGL No 000721 de 31 de octubre de 2024, por considerarse que es manifiestamente contraria al ordenamiento legal, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y en aras de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad.

Finalmente, teniendo las consideraciones legales expuestas y lo dispuesto en el concepto técnico SAO.178.2025 de fecha 09 de junio de 2025, esta autoridad procederá a Negar la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Martínez Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, mediante Radicado CAS No 80.30.15757.2023 de fecha 29 de agosto de 2023, para el **APROVECHAMIENTO FORESTAL AISLADO Y DE SOMBRIO** de tres mil (3.000) individuos arbóreos, que se encuentran dispersos en arreglos de producción agroforestal (cultivos de cacao con árboles de valor comercial), distribuidos en trece (13) especies los cuales arrojan un volumen total de cinco mil novecientos veintidós coma sesenta y nueve metros cúbicos (5.922,69 m3) de madera, ubicados en el predio La Argelia localizado en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra en Santander.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAS SANTANDER





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 21 de 22

RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución DGL No 000721 de fecha 31 de octubre de 2024 *"Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados y de sombrío y se dictan otras disposiciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 91.134.070 expedida en Cimitarra, Santander, la autorización de APROVECHAMIENTO FORESTAL AISLADO Y DE SOMBRIO de tres mil (3.000) individuos arbóreos, que se encuentran dispersos en arreglos de producción agroforestal (cultivos de cacao con árboles de valor comercial), distribuidos en trece (13) especies los cuales arrojan un volumen total de cinco mil novecientos veintidós coma sesenta y nueve metros cúbicos (5.922,69 m3) de madera, ubicados en el predio La Argelia localizado en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra en Santander.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ, que no se podrá realizar ninguna actividad de aprovechamiento forestal en el área objeto de la solicitud del predio denominado LA ARGELIA, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-58474, localizado en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra en Santander. Si desea realizar aprovechamiento forestal deberá presentar una nueva solicitud con los requisitos exigidos mediante el Formulario Único Nacional Para Aprovechamientos Forestales de árboles aislados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Concepto Técnico SAO No. 178.2025 de fecha 09 de junio de 2025, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DE LAS SANCIONES. El incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, le acarrearán a cargo del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ, la imposición de las sanciones legales vigentes, específicamente las consagradas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: DE LA PUBLICACIÓN Con fundamento en el artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el encabezamiento y la parte resolutoria del presente proveído, deberá ser publicada en la página web de la entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, y la constancia de su publicación deberá ser incorporada por la Subdirección de Administración de la Oferta de RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de esta Autoridad Ambiental, al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Cimitarra, Santander, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: DE LA NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ, a quien se le entregará una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso conforme al procedimiento señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEL RECURSO. Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición, ante la Dirección General de la Corporación, el cual podrá

CAS.GOV.CO



SECTORA



SECTORA



SECTORA



SECTORA



SECTORA



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 22 de 22

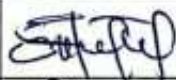
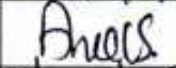
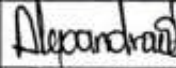
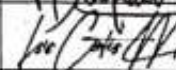
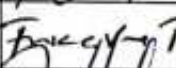
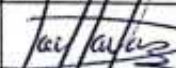
RESOLUCIÓN DGL No.000563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 76 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Frente a la Revocatoria Directa No procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MULEÑA DURÁN VILLAR
Directora General - CAS

Expediente No. 1007-00188-2023 Aprovechamiento Forestal Aislado		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó SAO	Abg. Erika Tatiana Uribe Alonso	
Revisó	Abg. Andrés Ardila Prada	
Vo. Bo Jurídico SAO	Abg. Alexandra Quintero Pereira	
Vo Bo. Subdirector SAO	Ing. Eymar Yesith Báez Camacho	
Revisó DGL	Abg. Isis Nathaly Cortés Mayorga	
	Biólogo. Frank Vargas	
Vo. Bo. DGL	Prof. Esp. Fabian Castellanos García	

CAS SANTANDER

